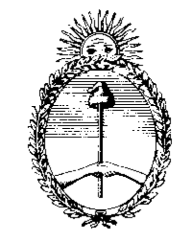
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 2 DE OCTUBRE DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.485

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

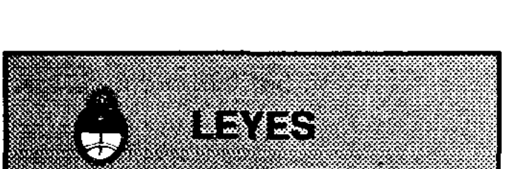
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



LEYES

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Ley Nº 24.138

Modifícase el artículo incorporado por la Ley Nº 23.905, a continuación del artículo 101 de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978).

Sancionada: Septiembre 9 de 1992
Promulgada: Septiembre 24 de 1992

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo incorporado por Ley 23.905, a continuación del artículo 101 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

Artículo .- El Poder Ejecutivo podrá disponer con alcance general y bajo las formas y, requisitos que establezca la reglamentación, que los organismos recaudadores de los impuestos a las ganancias, sobre los activos, sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico y al valor agregado, así como de los aportes y contribuciones al sistema nacional de seguridad social, publiquen periódicamente la nómina de los responsables de los mismos, indicando en cada caso los conceptos e ingresos que hubieran satisfecho respecto de las obligaciones vencidas con posterioridad al 1º de enero de 1991.

A los fines de dicha publicación no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo 101.

ARTICULO 2º — Derógase, desde la promulgación de la presente, el decreto 752 del 30 de abril de 1992.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Juan J. Canals.

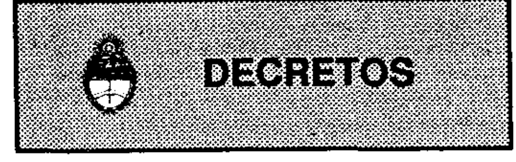
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Decreto 1773/92

Bs. As., 24/9/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.138, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.



DECRETOS

PRODUCTOS ALIMENTARIOS

Decreto 1812/92

Normas de aplicación para los controles previos y posteriores al ingreso a plaza, en el caso de importaciones de productos de origen animal o vegetal.

Bs. As., 29/9/92

VISTO el Expediente Nº 610.539/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y los Decretos Nros. 2092 del 10 de octubre de 1991 y 2284 del 31 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32 del Decreto Nº 2284/91, establece la obligatoriedad de publicar un texto ordenado de las normas que rigen las intervenciones sanitarias dispuestas para las importaciones de los productos alimentarios.

Que el mencionado Decreto tiene entre sus objetivos facilitar el comercio exterior, sin *perjuicio de la aplicación del poder de* policía sanitario.

Que la intervención del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) y del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) en las áreas de control bromatológico, higiénico-sanitario, fitosanitario, zoosanitario y de calidad para las actividades de elaboración, fraccionamiento, distribución, conservación, comercialización, importación y exportación de alimentos, debe asegurar, en forma ágil y transparente, las gestiones que se ejerzan en las respectivas dependencias, para dar cumplimiento a sus funciones, evitando algunas superposiciones de áreas y trámites, que solamente significarán inconvenientes para los particulares.

Que, asimismo, se considera adecuado tender a la unificación de las tasas y aranceles para el registro de productos en el orden nacional, provincial y municipal.

Que con igualdad de criterio, las autoridades nacionales, provinciales y municipales, consideran conveniente que se establezca un arancel uniforme por parte de la autoridad sanitaria competente en todo el país.

Que en consecuencia, debe dictarse un texto común que rija dichas intervenciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto Nº 2284/91, con el fin de establecer procedimientos simples, bien definidos y rigurosos, debiendo los organismos mencionados adecuar sus reglamentos al presente Decreto.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que surgen de los incisos 1) y 2) del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los controles previos y posteriores al ingreso a plaza, en el caso de importaciones de productos alimentarios de origen

SUMARIO

animal o vegetal, se regirán por las normas establecidas en los artículos 22 a 26 del Decreto Nº 2284/91 de Desregulación Económica y por el presente Decreto.

Art. 2º — Los controles higiénico-sanitarios y bromatológico, de calidad, estabilidad, embalaje y transporte que correspondiere sobre las importaciones de productos, subproductos o derivados de origen animal no acondicionados para su venta directa al público, estarán a cargo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) y serán realizados con carácter previo al ingreso a plaza de la mercadería.

Art. 3º — Los controles fitosanitarios, de calidad y transporte de las materias primas y productos alimentarios de origen vegetal no acondicionados para su venta directa al público, estarán a cargo del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y serán realizados con carácter previo al ingreso a plaza de la mercadería.

Art. 4º — Los productos, subproductos o derivados no acondicionados para su venta directa al público, comprendidos en los artículos 2º y 3º del presente Decreto, comprenden las materias primas o los productos en proceso con destino a la elaboración, fraccionamiento o modificación de las características originales.

Los mencionados servicios podrán adecuar dicho control previo en función de la frecuencia de las importaciones de un mismo productos y considerando los antecedentes del importador, del proveedor extranjero y del control sanitario en el país de origen.

Art. 5º — Las importaciones de los productos alimentarios acondicionados para su venta directa al público cuya estabilidad esté asegurada y que hayan sido registrados en el Código Alimentario Argentino, estarán sujetas a los controles higiénico-sanitarios y bromatológicos con posterioridad a su ingreso a plaza, los que serán efectuados por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. Tal control no podrá impedir la disposición comercial de la mercadería por parte del importador.

Art. 6º — Se considerará que el producto cumple con las condiciones de estabilidad requeridas en el artículo precedente cuando el importador demuestre, al momento del registro del producto, que el mismo reúne los requisitos de elaboración, embalaje y transporte, de acuerdo a los requerimientos exigidos por la autoridad sanitaria competente, la que hará constar la indicación de estabilidad en el certificado respectivo, así como la autorización para despacho a plaza sin control previo.

Art. 7º — Cuando los productos alimentarios acondicionados para su venta directa al público no cuenten con el certificado de estabilidad establecido en los artículos 6º y 17 del presente Decreto, o cuando al momento de la importación se presenten signos de deterioro o pérdida de estabilidad, las autoridades sanitarias competentes podrán exigir el control con carácter previo al ingreso a plaza. En el último caso, la decisión puede ser reclamada en el acto por el importador, debiendo la autoridad sanitaria respectiva, responder dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, previa consulta al nivel jerárquico superior.

Art. 8º — Cuando existan razones debidamente fundadas, con informaciones fehacientes y comprobadas, que hagan presumir la existencia de riesgos para la salud humana, animal o vegetal, por la introducción al país de productos alimentarios, el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, el SENASA y el IASCAV, en sus respectivas áreas de competencia, podrán disponer en cualquier caso los controles sanitarios convenientes, con carácter previo al despacho a plaza, debiendo informar al importador los fundamentos que motivan la intervención.

Art. 9º — En todos los casos comprendidos en los artículos 2º y 3º del presente Decreto, se cumplimentará, además, la inspección previa consistente en la verificación de la documentación sanitaria y de las condiciones de transporte de los productos.

Art. 10. — Se establece un plazo de hasta CATORCE (14) días para liberación de los productos alimentarios que requieran el control previo al despacho a plaza; los mismos deberán ingresar al depósito del importador sin derecho a uso antes de obtener la certificación de su aptitud, otorgada por la autoridad sanitaria competente.

Sin perjuicio de este plazo máximo, los servicios de control sanitario reducirán el mismo en cada caso, en base a la duración de los análisis y estudios técnicos que correspondan.

Art. 11. — El servicio aduanero procederá al libramiento automático de los productos alimentarios alcanzados por el artículo 5º del presente Decreto. En el caso de los productos que requieran control previo al despacho a plaza según los artículos 2º, 3º, 7º y 8º del presente Decreto, el servicio aduanero exigirá previo a la liberación de la mercadería, la respectiva autorización de los servicios de control sanitario.

Art. 12. — De no contarse con la autorización o eximición prevista en el artículo anterior, el servicio aduanero autorizará la entrega de los productos sin derecho a uso, a requerimiento del importador. A tal efecto, este último declarará expresamente en el Despacho de Importación, que se constituye fiel depositario de la mercadería, sin derecho a uso, y que se compromete a impedir su deterioro y/o contaminación hasta que la autoridad sanitaria competente se expida al respecto, indicando domicilio del lugar de su depósito.

Art. 13. — A los fines del control previo al despacho a plaza establecido en el artículo 10 del presente Decreto, el servicio aduanero identificará una muestra representativa de cada importación antes de proceder a la entrega de la mercadería sin derecho a uso. El tamaño de la muestra deberá respetar criterios técnicos de general aceptación en el comercio internacional.

Art. 14. — Cuando el importador no presentare la autorización o eximición pertinente en el plazo fijado por el artículo 10 del presente Decreto, por razones imputables a éste, el servicio aduanero procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 449 y siguientes de la Ley Nº 22.415.

La destrucción, inutilización o reexportación previstas por el Código Aduanero Argentino, estarán a cargo del servicio aduanero y de la autoridad sanitaria competente, siendo a cargo del importador los gastos que demanden las operaciones, sin perjuicio de su responsabilidad por infracción al Código Penal y demás sanciones que le pudieren corresponder.

Art. 15. — El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y los Organismos Provinciales y Municipales competentes, de acuerdo a la legislación vigente, estarán a cargo del registro de los productos alimentarios previsto en el Código Alimentario Argentino, con excepción de aquéllos de origen animal importados o producidos en el país, en establecimientos sujetos al contralor del SENASA, los que se registrarán ante ese Organismo. El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y el SENASA deberán establecer en el término de TREINTA (30) días de la publicación del presente Decreto, el listado de productos considerados de origen animal a los fines del registro.

Art. 16. — Los importadores de los productos comprendidos en el artículo 5º, deberán cumplimentar al momento del registro, los requisitos establecidos en el artículo 4º del Anexo II del Decreto Nº 2126/71, texto según artículo 2º Decreto Nº 2092/91.

Art. 17. — Para cumplimentar con la indicación de estabilidad y autorización para el despacho establecidas en el artículo 6º del presente Decreto, los servicios encargados del registro de productos alimentarios entregarán a solicitud de los importadores un certificado complementario, en el caso de productos registrados con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Decreto.

Art. 18. — A los fines de los párrafos segundo y tercero del artículo 2º del Anexo I del Decreto Nº 2126/71 texto según artículo 1º del Decreto 2092/91, se considerarán satisfechas las exigencias del Código Alimentario Argentino, en el caso de importaciones de productos alimentarios acondicionados para su venta directa al público, provenientes de los siguientes países:

— Países de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

— ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
— NUEVA ZELANDA
— REINO DE SUECIA
— CONFEDERACION SUIZA
— JAPON
— AUSTRALIA
— NORUEGA
— CANADA
— ESTADO DE ISRAEL
— AUSTRIA

— Países con los que fijan Tratados de Integración Económica o Acuerdos de Reciprocidad en materia higiénico-sanitarias.

En todos estos casos, los productos alimentarios deberán haber sido elaborados bajo los controles aplicables a los alimentos destinados al consumo humano en el mercado interno del país de origen. Las autoridades sanitarias competentes podrán modificar el listado anterior de países, siguiendo el mecanismo establecido en el artículo 20 del presente Decreto.

Art. 19. — El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL establecerá los aranceles o tasas a cobrar por los servicios de registro de los productos alimentarios. Los importes que se fijen serán uniformes en todo el país, conforme con el criterio de organización del artículo 7º de la Ley 18.284 y su aplicación se efectivizará a través de la autoridad sanitaria que resulte competente en cada jurisdicción.

Art. 20. — Los servicios estatales de control de alimentos y demás productos de origen animal y vegetal actuarán coordinadamente con el fin de evitar la superposición de tareas y la imposición de trámites innecesarios que dificulten el intercambio comercial. A tal fin, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS (ANA), realizarán reuniones de coordinación a nivel de sus máximas autoridades por lo menos cada TRES (3) meses y considerarán las propuestas de facilitación de sus intervenciones originadas tanto en el sector estatal como en el privado.

Art. 21. — Déjase sin efecto todo trámite de consulta, información, intervención y autorización previa de carácter cuantitativa para la importación de productos alimentarios realizada hasta la fecha por los organismos mencionados en el presente Decreto.

Art. 22. — Deróganse las disposiciones que se opongan al presente Decreto y autorízase al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SENASA, IASCAV y ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a adecuar las reglamentaciones vigentes en concordancia con lo establecido en el presente Decreto.

Art. 23. — El presente Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Julio C. Aráoz.

JUSTICIA

Decreto 1813/92

Créase en jurisdicción del Poder Judicial de la Nación un Registro de peritos, martilleros y demás auxiliares de la Justicia para designaciones de oficio, con el objeto de la producción de las pruebas a petición de parte y demás tareas vinculadas al ejercicio de la función jurisdiccional.

Bs. As., 29/9/92

VISTO las leyes Nros. 23.696, 23.697, 23.853 y 23.928; el Decreto Ley 1285/58, ratificado por la Ley Nº 14.467 y el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las políticas legislativas contenidas en las Leyes Nros. 23.696 y 23.697, por Decreto Nº 2284/91 se profundizó en el país un proceso de desregulación que abarca todas las variables en la producción y comercialización de bienes y servicios.

Que la estabilización y la apertura de la economía argentina, que han recibido pleno respaldo legislativo a través de la sanción de la Ley Nº 23.928 y de otras normas, imponen a todos los agentes económicos, y en especial a las empresas, un esfuerzo sostenido tendiente a la baja de los costos, que no se limita a los insumos, materias primas, gastos de personal y otros servicios, sino que también es abarcativa de los costos en los procesos judiciales.

Que el sistema vigente, en lo relativo a los honorarios de los peritos auxiliares de la justicia ha demostrado ser, en algunos casos, inequitativo y excesivamente oneroso.

Que el Artículo 10 del Decreto Nº 2284/91 estableció que los peritos designados de oficio para intervenir en un proceso judicial o arbitral de cualquier naturaleza, estarían sujetos exclusivamente a los honorarios regulados en dicho procedimiento.

Que por el Artículo 8º del mismo decreto, se dejaron sin efecto las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijan honorarios comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales.

Que la fundamentación de este último precepto, surgida de los considerandos del Decreto, estuvo basada en que la prohibición legal de convenir honorarios y otras retribuciones por servicios profesionales no comprendidos en la legislación laboral ni en convenciones colectivas por debajo de un determinado mínimo, no satisfacía las exigencias relativas al bien común que debe llenar toda norma, además de cercenar la autonomía de la voluntad de los contratantes y aumentar sin razón los costos de la actuación de que se trate, no favoreciendo la libre competencia entre servicios profesionales.

Que es imprescindible reparar en los efectos que, a su respecto, guarda el texto del Artículo 8º del Decreto Nº 2284/91 y la intención expresa de la norma, consistente en privilegiar la autonomía de la voluntad de las partes debiéndose entender la vigencia de las leyes arancelarias como supletorias de dicha voluntad.

Que debe reconocer la existencia de principios jurisprudenciales y normas arancelarias que permiten a los peritos intervinientes en los procesos judiciales reclamar el pago de honorarios a la parte vencedora en el juicio, por aplicación de criterios de solidaridad, habiéndose advertido la utilización de dichas circunstancias por algunas partes de ciertos litigios, para compeler a la realización de transacciones a fin de evitar la asunción de costos desproporcionados por tales conceptos. Ello obliga a señalar que ante situaciones en que el resultado de la aplicación estricta de las pautas establecidas en las diferentes leyes arancelarias que rigen la actividad de los peritos auxiliares de la Justicia designados por los Magistrados, de oficio o a petición de parte, se manifestara como desproporcionado a la tarea profesional cumplida, su utilidad, el tiempo que haya insumido y la materia del asunto que se trate, los Magistrados tienen la facultad de aplicar la solución prevista en el segundo párrafo del artículo 1071 del Código Civil.

Que idénticas consideraciones cabe formular respecto de los martilleros designados en juicio, cuyos honorarios se independizan del resultado del litigio, sea por su actuación pericial o por su intervención en las subastas.

Que los peritos y otros auxiliares de la justicia que, por designación de los Magistrados, concurren libremente a prestar su labor en el proceso judicial, adhieren desde el momento mismo de su inscripción en los registros respectivos en forma voluntaria y de manera asimilable a una convención, a las reglamentaciones que se dicten para el ejercicio de esa actividad.

Que la designación de un auxiliar de la justicia por parte de los Magistrados que tienen a su cargo los procesos, en cuanto encaminada a permitir el esclarecimiento de la verdad a los efectos del logro de una mejor administración de justicia, implica el llamado a integrar una verdadera relación jurídica convencional con el PODER JUDICIAL DE LA NACION, cuyo consenso de voluntades se perfecciona con la inscripción de los profesionales en las listas que se forman al efecto.

Que tales actos implican la adhesión a un régimen especial, cuyos contenidos económicos han sido previstos en leyes arancelarias, para el caso de ausencia de convención.

Que a partir de lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto Nº 2284/91, ha quedado reconocida una singular amplitud para el principio de la autonomía de la voluntad, que permite acudir convencionalmente al precio pactado entre las partes.

Que cabe al PODER JUDICIAL DE LA NACION hacer uso, de esa misma autonomía para la contratación de los profesionales y expertos que lo auxilien en la prestación del servicio que le fuera confiado por la Constitución Nacional, en beneficio de los justiciables y de la mejor administración de Justicia.

Que, dentro del marco del Artículo 52 del Decreto Ley 1285/58 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 23.853, resulta conveniente la creación de un Registro de Auxiliares de la Justicia, para proceder a designaciones de oficio, con un nuevo sistema de remuneración que al efecto establezca la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION y al que se adhieran los profesionales que se integren al sistema permitiendo a los justiciables escoger libremente la opción por un servicio eficiente y de menor costo en la materia respecto del vigente.

Que los gastos derivados por la tarea de los profesionales, que se inscriban en el mencionado registro deberá ser considerado como un nuevo servicio que complementa el servicio de justicia, a cuyo efecto es necesaria la fijación de un arancel que corresponderá afrontar a quienes opten por la utilización del nuevo sistema y que atienda al logro de un servicio eficiente y menos gravoso en la materia sin perjuicio de su posterior inclusión en la condena en costas.

Que resulta conveniente que los fondos que se recauden a raíz de la aplicación del nuevo régimen, sean destinados principalmente al pago de las retribuciones que al efecto establezca la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, como también y en caso que de lograrse excedentes, éstos puedan ser destinados a los fines que ese Alto Tribunal les otorgue.

Que es obligación ineludible del Estado asegurar que el servicio de Justicia sea prestado eficientemente y en tiempo y forma, siendo comprensiva de tal obligación otorgar a los particulares alternativas de procedimiento que les permitan reducir el costo del servicio para un más fácil acceso al mismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que confiere el Artículo 86, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — En aquellas situaciones en las que a la fecha del presente no exista regulación firme de honorarios y respecto de las cuales la aplicación estricta de las pautas establecidas en las leyes arancelarias que rigen la actividad de los peritos auxiliares de la justicia designados en juicio, resulte desproporcionada en función de la tarea profesional cumplida, su utilidad, el tiempo que haya insumido y la naturaleza o materia del asunto de que se trate, los Magistrados podrán excepcionar de aquellas pautas y regular los honorarios conforme a estos últimos criterios, por aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 1071 del Código Civil.

Art. 2º — Créase en jurisdicción del PODER JUDICIAL DE LA NACION un Registro de peritos, martilleros y demás auxiliares de la Justicia para designaciones de oficio, con el objeto de la producción de las pruebas a petición de parte y demás tareas vinculadas al ejercicio de la función jurisdiccional. El cuerpo se regirá por las normas del presente decreto y por la reglamentación que al efecto dicte la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Art. 3º — Las personas que deseen integrar tal Registro, deberán anotarse en las listas que se confeccionarán a ese efecto, en la forma, condiciones y con los requisitos que establezca la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Art. 4º — A los fines de permitir a las partes el ejercicio de la opción por el régimen de producción de la prueba pericial o de las demás tareas auxiliares de la Justicia aquí establecido y hasta tanto se perfeccionen los listados del nuevo registro, durante el plazo de UN (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente, se podrá solicitar a los Magistrados intervinientes la selección de profesionales de entre las listas actualmente existentes en jurisdicción de los Tribunales respectivos. La designación quedará sujeta a la condición suspensiva de que, al tiempo de la aceptación el cargo conferido, el perito exprese su aceptación del sistema previsto en el presente.

Art. 5º — Los integrantes del nuevo registro y quienes acepten realizar su labor bajo el sistema del presente, en los términos del Artículo anterior, no percibirán honorarios por su actuación conforme a sus respectivas leyes arancelarias sino que su desempeño será remunerado en la forma y condiciones que se establecerán en los artículos siguientes y en la reglamentación que dicte la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. La anotación en las listas mencionadas en el Artículo 2º o la aceptación de los cargos, en los casos en que las partes hubieran solicitado la realización de las pruebas periciales, la actividad de los martilleros o de los demás auxiliares de la Justicia bajo este régimen, importará el consentimiento del régimen retributivo y demás condiciones establecidas en el presente decreto y en su reglamentación.

Art. 6º — La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION reglará lo concerniente a la organización y funcionamiento del nuevo régimen alternativo del vigente en la actualidad para la realización de la prueba pericial, la actividad de los martilleros y la de los demás auxiliares de la Justicia, y fijará el sistema retributivo para cada una de las especialidades y tareas que correspondan.

Art. 7º — La opción entre el sistema de producción de la prueba pericial creado por este decreto y el vigente a la fecha del presente, podrá ser libremente formulada por cualquiera de las partes:

a) En oportunidad de ofrecer la prueba pertinente o en la que deba expedirse sobre la pedida por la contraria,

b) Hasta dentro de los CINCO (5) días posteriores a la designación judicial de los peritos auxiliares de la justicia, en forma previa a la notificación de los designados.

La elección que en favor del presente régimen practique cualquiera de las partes tornará obligatorio para todas las demás tal modo de realización de dichas actividades auxiliares.

Art. 8º — Con el objeto de facilitar la tarea del PODER JUDICIAL DE LA NACION y al solo efecto de referencia informativa, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elaborará tablas indicativas de las remuneraciones horarias, diarias y mensuales que percibe todo tipo de profesional en el ámbito de la actividad privada.

Art. 9º — Como condición de la elección del régimen instrumentado por este decreto, cada parte que lo solicite deberá pagar el TRES POR CIENTO (3 %) del monto reclamado en la demanda, por cada perito o auxiliar que se requiera, en la forma y oportunidad que se determina en el artículo siguiente. Dicho valor integrará las costas del proceso.

Cuando el equivalente al TRES POR CIENTO (3 %) sea de menos de TRESCIENTOS PESOS ($ 300) se deberá pagar este monto por cada perito o auxiliar que se solicite. En caso que el perito o auxiliar sea designado de oficio por el juez, la o las partes manifestarán el uso de la opción, en cuyo caso el equivalente al TRES POR CIENTO (3 %), será pagado por mitades sin perjuicio de lo que se disponga posteriormente respecto de las costas del juicio.

En el supuesto de tratarse de procesos con monto indeterminado, o sin contenido económico, la parte deberá pagar la suma de QUINIENTOS PESOS ($ 500) por cada auxiliar, excepto en aquellos casos en que, por resolución fundada en la elevada complejidad de las operaciones a realizarse el Juez de la causa fijare un monto mayor. A los demás efectos serán de aplicación los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 23.898.

Para el supuesto de los martilleros el TRES POR CIENTO (3 %) se calculará sobre el valor del monto de la base de la subasta, salvo cuando no hubiere base o la venta se hiciere por un monto menor al de la base, en cuyo caso el porcentaje se calculará sobre el precio de venta.

Art. 10. — El pago de la tasa a que se hace mención en el artículo anterior se efectuará:

a) Respecto de los nombramientos de peritos, a requerimiento de parte o de oficio, en DOS (2) cuotas:

1. La primera de ellas, correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa total, deberá ser depositada por el litigante que optare por el régimen del presente decreto, hasta el QUINTO (5º) día de haber quedado firme el auto de designación del experto de que se trate y con anterioridad a su aceptación del cargo.

2. La segunda cuota, consistente en el restante CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa total, deberá abonarse al tiempo del cumplimiento de la sentencia definitiva, en igual proporción a la condena en costas. La integración de esta segunda cuota será requisito previo a cualquier retiro de fondos o documentación del expediente, a todo levantamiento de medidas cautelares que se dispusiera con posterioridad a la sentencia definitiva, así como al archivo del expediente. También será recaudo previo a la homologación de todo acuerdo transaccional por los magistrados intervinientes.

b) En el caso de los martilleros se descontará del resultado de la subasta, siendo el martillero designado el responsable de efectuar el depósito correspondiente, dentro de los DOS (2) días de realizada la misma.

La falta de depósito de la tasa fijada, en los plazos fijados en los puntos 1 y 2 precedentes importará el tácito desistimiento de la opción por el sistema de la actividad auxiliar reglado por el presente decreto.

La falta de depósito por el martillero de la tasa fijada en el punto b) del presente artículo generará su responsabilidad personal y patrimonial, como administrador de bienes ajenos.

Art. 11. — En los procesos en que una de las partes obtuviera el beneficio de litigar sin gastos, para hacer uso del servicio que se instrumenta por este decreto, la contraparte deberá abonar hasta una suma de MIL PESOS ($ 1.000) por cada uno de los auxiliares como primera cuota, en el caso que el monto equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %), DEL TRES POR CIENTO (3 %) supere dicha suma.

En aquellos casos en que, por el monto resultante de la sentencia definitiva del proceso y la aplicación de la tasa porcentual establecida en este decreto, resulte necesario integrar una suma mayor, por diferencia o por resolución fundada del juez, ésta se estimará y abonará al momento de liquidarse las costas del proceso, siendo únicamente exigible al condenado en costas.

Para los procesos laborales y de la seguridad social se establece como tope de la primera cuota del pago de la tasa, QUINIENTOS PESOS ($ 500) por cada auxiliar, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los topes previstos en este capítulo podrán ser elevados en cada caso por resolución fundada del juez de la causa basado únicamente en la complejidad de la pericia a realizar.

Art. 12. — Los fondos que resulten de la percepción de la tasa creada en el presente decreto se destinarán al pago de las remuneraciones de los profesionales integrantes del Registro creado y en la medida de sus actuaciones, y su remanente será distribuido entre magistrados, funcionarios y personal del PODER JUDICIAL DE LA NACION, con carácter de complemento adicional no remunerativo ni bonificable, en la proporción y conforme a lo que disponga la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Art. 13. — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la publicación del presente, deberá incrementar, en cuanto resulte necesario, el personal destinado a la determinación y percepción de la tasa de justicia, a los fines de atender también a la recaudación de la tasa fijada en este decreto.

Art. 14. — Invítase a las Provincias a adherir al sistema alternativo de producción de pruebas periciales creado por este decreto, mediante la adopción de medidas similares en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Jorge L. Maiorano.



Secretaría de Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 30/92

Convalídanse pagos efectuados originados en retenciones sobre haberes previsionales afectados por la Consolidación de deudas dispuestas por la Ley Nº 23.982.

Bs. As., 23/9/92

VISTO la consolidación de deudas dispuestas por la Ley Nº 23.982 y su Decreto reglamentario Nº 2140/91, y la Resolución DE - ANSeS Nº 963 del 16-9-92, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de impedir la paralización de la operatividad del Sistema Previsional, y hasta el dictado de la resolución mencionada, se fueron implementando paulatinamente modificaciones y sustituciones de rutinas de trabajo y programas informáticos.

Que, por ello, la metodología utilizada para efectuar las acreditaciones a que se refiere el art. 1º de la mencionada Resolución DE - ANSeS Nº 963 no se ha ajustado en todos los casos a las pautas previstas por ésta.

Que, en razón de lo expuesto, se hace necesario convalidar las medidas ajustadas a la metodología legal anterior, hasta su oportuna modificación, en orden a las nuevas pautas impuestas por la Dirección Ejecutiva de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídanse los pagos efectuados por la Administración Nacional de la Seguridad Social y entes sucedidos por ésta, originados en retenciones sobre haberes previsionales afectados por la Consolidación de deudas dispuestas por la Ley Nº 23.982, y realizados en especie distinta a la que preceptúa la Resolución DE - ANSeS Nº 963/92 con anterioridad a la vigencia de la misma.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter E. Schulthess.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 101/92

Establécese el grado alcohólico mínimo de Vinos de Mesa 1992 que se liberen al consumo.

Mendoza, 9/9/92

VISTO la Ley Nº 14.878 y la Resolución Nº C-71/92, y

CONSIDERANDO:

Que el punto 4º de la Resolución Nro. C-71/92 establece que el Instituto Nacional de Vitivinicultura dispondrá la liberación al consumo de los Vinos de Mesa y/o Regionales nuevos.

Que es necesario establecer el grado alcohólico mínimo para los Vinos de Mesa 1992, que se liberen al consumo, elaborados por la firma ESTEBAN CERECETTO, con bodega inscripta con el Nº X-70111, ubicada en el partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284 y 2667/91,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjase en NUEVE CON TREINTA (09,30) grados, el límite mínimo de tenor alcohólico real del Vino de Mesa Color, vendimia 1992, que se libere al consumo, elaborados en la bodega Nº X-70111, propiedad de la firma ESTEBAN CERECETTO, ubicada en la localidad de Sarandí, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, sobre la base del análisis INV-BA-136145, practicado a la muestra del producto en cuestión, por CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA (4.270) litros.

Art. 2º — Libérase a partir de la vigencia de la presente la totalidad de Vino de Mesa Color 1992, a cuyo volumen se hace referencia en el punto precedente.

Art. 3º — El grado alcohólico establecido corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal, el contenido en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Carlos E. Menem.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 102/92

Establécese que la documentación aprobada por la Resolución General Nº 3419/91-DGI, suplirá con los mismos efectos y alcances a la presentación de los contratos previstos por la Ley Nº 18.146.

Mendoza, 23/9/92

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 14.878 y el Artículo 54 del Decreto Nº 2284/91, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 18.146 se estableció la facultad de suplir el contrato de compraventa por una declaración jurada escrita emitida por los contratantes y que quedaban sujetas igualmente a la obligación establecida en los anteriores artículos para todos los contratos de compraventa de vinos y demás productos derivados de la uva.

Que por la Ley Nº 23.349, texto modificado; Ley Nº 11.683 T. O. Artículo 78 y sus modificatorias; Ley Nº 24.073 modificatoria del Artículo 40 de la Ley anteriormente mencionada; Ley Nº 18.600; Decreto Nº 639/76 y la Resolución General Nº 3419/91 y modificatoria emanada de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, implementan la presentación de facturaciones formuladas en boletas correlativas y/o facturas pro-formas o remitos en su caso, según el tipo de operación que se trate constituyendo dichos formularios aprobados por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Instrumentos Públicos, que deben tener respaldo obligatorio conforme a registraciones contables, hoy día sujetas a regulaciones que garantizan un grado de fehaciencia suficientemente idónea para suplir el contrato de compraventa que articulara la Ley Nº 18.146.

Que la rapidez en las transacciones y la facilitación para las operaciones de mercado exigen una simplificación que evite la duplicación de instrumentos cuando los fines que se proponen pueden alcanzarse por otros medios sustitutivos más eficaces, y asimismo que hacen posible el control cruzado con los que tiene a su disposición la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que para la garantía de los respaldos de las operaciones registradas en libros contables y con toda otra documentación que lo respalde de carácter comercial o civil, hace necesario contemplar la posibilidad que con la presentación de los instrumentos obligatorios, contables, impositivos que se mencionan en las Leyes Nros. 24.073, 23.349 y el Artículo 75 de la Ley Nº 11.683 se muestran idóneos y más eficaces para cumplir con las funciones de una Declaración Jurada y aún con los contratos que preveía la Ley Nº 18.146, por cuanto reflejan operaciones reales y tangibles.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284 y 2667/91,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVEN:

Artículo 1º — La documentación aprobada en formulario por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Resolución General Nº 3419/91 y el Artículo 40 de la Ley Nº 24.073 modificatoria de la Ley Nº 11.683 texto ordenado Artículo 78 y sus modificatorias, suplirá con los mismos efectos y alcances a la presentación de los contratos previstos por la Ley Nº 18.146, debiendo presentar los titulares de las operaciones plasmadas en los instrumentos citados, una copia certificada por Escribano Público o bien por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA o Mesa General de Entradas del Organismo o Delegaciones del mismo, siendo suficiente instrumento habilitante.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Carlos E. Menem.

Secretaría de la Función Pública

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 144/92

Exceptúase del cumplimiento de las normas contenidas en el Capítulo III, artículo 7º inciso d) del Régimen Jurídico Básico aprobado por la Ley Nº 22.140.

Bs. As., 17/9/92

VISTO la nota de la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales "Programa Arraigo" del MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante la cual se solicita la excepción del cumplimiento de las normas contenidas en el Capítulo III, artículo 7º inciso d) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley Nº 22.140 en lo referente a la designación de la señora Cristina WOOLLETT (D.N.I. Nº 92.747.177) de nacionalidad inglesa para cubrir un cargo en ese organismo, y

CONSIDERANDO

Que se propone la excepción referida en razón de la necesidad de contar con los servicios de la causante.

Que la gestión promovida se sustenta en la capacidad e idoneidad que posee la postulante en el campo social y educacional.

Que en los antecedentes acompañados obra una copia certificando que la señora WOOLLETT está tramitando por ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, a cargo del Dr. Patricio Alberto SANTA MARINA, su nacionalización argentina.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase a la señora **Cristina** WOOLLETT (D.N.I. Nº 92.747.177) de los requisitos establecidos como condición de ingreso a la Administración Pública Nacional por el inciso d) del artículo 7º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley Nº **22.140**.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo O. Béliz.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 735/92

Adhiérese al Primer Concurso de Proyectos Innovadores en Microempresas.

Bs. As., 29/9/92

VISTO el Expediente Nº 52.856/92 del registro de este Instituto, mediante el que la entidad FUNDACION GENERACION 2000 da cuenta de la realización del PRIMER CONCURSO DE PROYECTOS INNOVADORES EN MICROEMPRESAS, que se desarrollará en distintas etapas durante el transcurso del corriente año, en la Capital Federal, y

CONSIDERANDO

Que el concurso mencionado tiene como objetivo reunir a estudiantes e investigadores juveniles, convocados para elaborar proyectos relacionados a definir un perfil de microempresas, ofreciendo nuevas propuestas con sus variadas alternativas sobre aspectos económicos, sociales, ecológicos y tecnológicos, a fin de lograr mediante una tarea competitiva, apoyar la creación de pequeñas unidades económicas como modelos de organizaciones comunitarias, fundamentados en los altos valores doctrinarios que caracterizan a las cooperativas, propendiendo a una mayor información en base a innovadoras experiencias con vías a una eficaz salida laboral, cuyos resultados indudablemente derivarán en beneficiosas conclusiones.

Que es finalidad de este Instituto fomentar y respaldar toda inquietud que contribuya a fortalecer los vínculos cooperativos, procurando por otra parte, su crecimiento, alentando expectativas, promoviendo nuevos esquemas capaces de generar actividades productivas que se puedan canalizar mediante sistemas de microempresas en modelos replicables, organizando grupos solidarios para hacer frente al desafío que deben asumir los trabajadores frente a las necesidades laborales, esforzándose para concretar sus aspiraciones y propósitos que coadyuven a elevar al máximo la calidad de vida, orientados a alcanzar el conjunto de estos factores por medio del sistema cooperativo.

Que dado lo expuesto, el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos números 1644/90; 2468/90 y 515/91.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Adherir al PRIMER CONCURSO DE PROYECTOS INNOVADORES EN MICROEMPRESAS organizado por la entidad FUNDACION GENERACION 2000, que se desarrollará en distintas etapas durante el transcurso del corriente año, en la Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Herrera. — Sergio N. Mezzina. — Jorge R. Bragulat. — Guillermo D. Armendariz.

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 351/92

Modificación de la Resolución Nº 225/92.

Bs. As., 29/9/92

VISTO el Expediente Nº 613.305/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la Resolución SIC Nº 225 de fecha 2 de julio de 1992, y

CONSIDERANDO

Que por un error de carácter involuntario en la compaginación de la Resolución citada en el Visto se ha omitido la segunda parte del Anexo XXV.

Que a fin de corregir dicho error se dicta la presente medida.

Que el Servicio Jurídico Competente ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 ("Draw-Back"), Decreto Nº 749 del 14 de marzo de 1991, Resolución ex-ME Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo XXV de la Resolución SIC Nº 225/92 por el Anexo I que, en DOS (2) planillas, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 351

Reintegro a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 31/10/91, inclusive.

ANEXO XXV A LA RESOLUCION SIC Nº 225 DE FECHA 2/7/1992

Expediente Nº: 328.763/91 (20/8/91)

Producto Tipificado: INSERTOS A CUARZO CON O SIN ALARMA PARA RELOJES DE SOBREMESA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

9105.91.900

Reintegro por: MIL UNIDADES (1000 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 8,09 (PESOS OCHO CON NUEVE CENTAVOS).	$ 21,51 (PESOS VEINTIUNO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS).	$ 3,58 (PESOS TRES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS).	$ 33,18 (PESOS TREINTA Y TRES CON DIECIOCHO CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NADI
PIÑON MINUTOS.	1000	91.11.00.00.03
RUEDA SECUNDARIA	1000	91.11.00.00.03
RUEDA INTERMEDIA.	1000	91.11.00.00.03
PLATINA ANTERIOR.	1000	91.11.00.00.99
BLOQUE REGULADOR ELECTRONICO.	1000	91.11.00.00.99
PLATINA INTERMEDIA.	1000	91.11.00.00.99
EJE SEGUNDERO.	1000	91.11.00.00.99
EJE PUESTA EN HORA.	1000	91.11.00.00.99
TRABA MINUTOS.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA MINUTERO.	1000	91.11.00.00.99
PLATINA POSTERIOR.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA PUESTA EN HORA.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA DE TRANSMISION.	1000	91.11.00.00.99
RUEDA HORARIA.	1000	91.11.00.00.99
BOTON PUESTA EN HORA.	1000	91.11.00.00.99
ROTOR.	1000	91.11.00.00.99
CONTACTO.	1000	85.19.01.03.03

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 717 (SETECIENTOS DIECISIETE DOLARES).

Secretaría de Industria y Comercio

EXPORTACIONES

Resolución 352/92

Amplíase la habilitación dispuesta en el artículo 1º de la Resolución ex-SICE Nº 1212/89

Bs. As., 29/9/92

VISTO el Expediente Nº 338.587/91 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en el que la Cámara de Comercio Exterior de la Provincia de Entre Ríos solicita ampliar las posiciones arancelarias para extender Certificados de Origen bajo el régimen de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI), y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ex-S.I.C.E. Nº 1212/89 del 12 de diciembre de 1989, la recurrente fue habilitada para otorgar certificado de origen ALADI para determinados números de posiciones arancelarias.

Que la referida Cámara ha aportado datos de interés para aprobar la ampliación solicitada, habiendo cumplido en su presentación los recaudos dispuestos por la Resolución ex-S.E.I.M. Nº 106/65.

Que corresponde comunicar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y a nuestra Representación Permanente ante la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI), la ampliación de los Capítulos y Posiciones que habilitan a la requerida asociación civil para la emisión de los Certificados de Origen.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico correspondiente.

Que esta Secretaría se halla autorizada para habilitar a organismos privados para emitir Certificados de Origen en el marco de ALADI, por el artículo 10 del Decreto Nº 1329 del 19 de febrero de 1965.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase la habilitación dispuesta en el artículo 1º de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 1212/89, a los Capítulos y Posiciones de la NALADI, que se detallan en las listas anexas a esta resolución.

Art. 2º — La ampliación dispuesta en el artículo anterior podrá ser ejercida luego de cumplidos los TREINTA (30) días de la comunicación por parte de la Secretaría General de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION a las demás Partes Contratantes del Tratado de Montevideo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 352

CAPITULOS Y POSICIONES DE LA NALADI

Capítulo 11: completo
Capítulo 15: completo
Capítulo 16: completo
Capítulo 17: posiciones 17.02 y 17.04
Capítulo 18: completo
Capítulo 19: completo
Capítulo 20: posiciones 20.01, 20.02, 20.05 y 20.07
Capítulo 21: posiciones 21.04, 21.05, 21.06 y 21.07
Capítulo 22: posiciones 22.03, 22.05, 22.06, 22.07 y 22.10
Capítulo 23: posiciones 23.05 y 23.07
Capítulo 29: posiciones 29.03
Capítulo 30: completo
Capítulo 31: posiciones 31.02 y 31.03
Capítulo 32: posiciones 32.05, 32.09 y 32.13
Capítulo 33: posición 33.01
Capítulo 34: posición 34.02
Capítulo 35: completo
Capítulo 39: posición 39.07
Capítulo 41: completo
Capítulo 42: completo
Capítulo 43: posiciones 43.02 y 43.03
Capítulo 44: completo
Capítulo 47: posición 47.01
Capítulo 48: completo
Capítulo 51: posición 51.01
Capítulo 53: posición 53.11
Capítulo 55: posiciones 55.05 y 55.09
Capítulo 61: completo
Capítulo 62: posiciones 62.01, 62.02, 62.03, 62.04 y 62.05
Capítulo 64: completo
Capítulo 66: posiciones 66.01 y 66.03
Capítulo 69: posiciones 69.01, 69.02, 69.10 y 69.12
Capítulo 70: posición 70.10

Capítulo 73: completo
Capítulo 76: posiciones 76.08, 76.15 y 76.16
Capítulo 82: posiciones 82.02, 82.03, 82.04 y 82.05
Capítulo 84: completo
Capítulo 85: posición 85.04
Capítulo 86: posición 86.09
Capítulo 87: posiciones 87.05, 87.06 y 87.14
Capítulo 89: posiciones 89.01 y 89.03
Capítulo 94: posiciones 94.01 y 94.03
Capítulo 97: posición 97.03
Capítulo 98: posiciones 98.03 y 98.10

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3589/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Decreto Nº 879/92. Resolución General Nº 3573. Nuevos plazos.

Bs. As., 1/10/92

VISTO la Resolución General Nº 3573, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se instrumentó un procedimiento especial destinado a posibilitar la categorización fiscal en el impuesto al valor agregado de aquellos sujetos que, en virtud del dictado del Decreto Nº 879/92 del 3 de junio de 1992, hubieran adquirido la condición de responsables inscriptos o no inscriptos frente al referido gravamen.

Que con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los referidos sujetos, resulta necesario ampliar los plazos previstos en la resolución general mencionada en el Visto, a los fines de que los responsables puedan modificar, en caso de corresponder, su categorización como responsables inscriptos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 36 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La obligación a que se refiere el artículo 3º de la Resolución General Nº 3573, se considerará cumplimentada en término hasta el día 30 de octubre de 1992, inclusive.

Art. 2º — A los fines dispuestos en el artículo 2º de la Resolución General Nº 3573, la constancia provisional de inscripción (formulario Nº 435/C), remitida oportunamente al respectivo domicilio por este Organismo, tendrá validez hasta el día 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Secretaría de Transporte

ARANCELES

Resolución 433/92

Establécense los aranceles a percibir por trámites o gestiones que se realicen en el ámbito de la Secretaría de Transporte.

Bs. As., 28/9/92

VISTO el expediente Nº 1232/92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de setiembre próximo pasado se dictó la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1104 por la cual se dispuso el arancelamiento de distintas gestiones que se realizan en el ámbito de esta Secretaría de TRANSPORTE.

Que asimismo se facultó al titular de la misma a establecer los aranceles correspondientes a cada categoría sobre la base de los montos máximos y mínimos fijados en la Resolución citada precedentemente.

Que por otra parte, cabe poner de manifiesto que como consecuencia del dictado del Decreto Nº 958/92, se aprecia que determinados trámites y gestiones deben ser comprendidos dentro de las categorías establecidas, ya que si bien con anterioridad se realizaban con carácter de periodicidad, en el contexto del actual marco normativo, fueron identificados con una terminología diferente, por lo que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución mencionada, corresponde que se los incluya dentro del marco del arancelamiento.

Que la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1104/92 brinda sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los aranceles que se deberán satisfacer con carácter previo al inicio de las distintas tramitaciones o gestiones que se desarrollan en el ámbito de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE, de conformidad a los montos que se detallan en el Anexo a la presente.

Art. 2º — Comuníquese a las entidades representativas del transporte de pasajeros y de cargas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

ANEXO

ARANCELES A PERCIBIR POR TRAMITES O GESTIONES QUE SE REALICEN EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE

(Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1104/92)

GESTION		MONTO
Solicitud de nuevos permisos de servicios públicos regulares de carácter urbano, interurbano e internacionales de pasajeros	$	800
Solicitud de nuevos permisos de transporte de cargas internacional	$	800
Impugnaciones	$	400
Modificaciones de servicios, con excepción de aquéllas motivadas por razones de tránsito	$	400
Modificaciones de servicios, motivadas por razones de tránsito	$	200
Solicitud de renovación de permisos	$	400
Solicitud de inscripción en el Registro de Servicios Urbanos Especiales y Pre y Post Aéreos	$	300
Renovación de la Inscripción en el Registro de Servicios Urbanos Especiales y Pre y Post Aéreo	$	200
Inscripción en el Registro Nacional para permisionarios de servicio público	$	200
Inscripción en el Registro Nacional para servicios de tráfico libre	$	200
Solicitud de inscripción para servicios de transporte por automotor para el turismo y ejecutivo	$	400
Declaración Jurada de Horarios	$	20
Certificación de copias	$	20
Denuncias	$	40
Recupero de actuaciones del archivo	$	20
Alta, bajas y modificaciones de flota de pasajeros y cargas	$	50
Solicitud de inscripción en el Registro de Servicios urbanos ocasionales	$	60
Viajes especiales de pasajeros interurbanos e internacionales	$	60
Viajes ocasionales de cargas	$	60
Información para uso comercial, profesional o publicitario	$	60

De conformidad a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1104/92, quedan excluidos del pago del arancel las presentaciones con relación a cuestiones vinculadas a los servicios, que realicen los usuarios o las entidades representativas de los mismos.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y EL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS VENDEN EN REMATE PUBLICO
por cuenta y orden de FERROCARRILES ARGENTINOS

(Inmuebles innecesarios para su gestión-Dec. 407/91)

OBJETO: INMUEBLE EN CAPITAL FEDERAL: Importante fracción de terreno en calle **Iguazú entre Osvaldo Cruz y el Riachuelo** - Superficie aproximada: 20.768,57 m². Zonificado en el Cód. Plan. Urb. como I (industrial). Desocupado. Títulos de propiedad a nombre de Ferrocarriles Argentinos por aproximadamente 17.468,57 m²; por una franja de aproximadamente 3.300 m² se cuenta con derechos posesorios, puesto que se trata del antiguo cauce del Riachuelo, ocupado por el vendedor.

Base de Venta: $ 300.000.-

Visitas: Libres.

Fecha y lugar de subasta: 15 de octubre 1992 a las 14 horas en Defensa 192 3er. subsuelo. Salón Auditorio Banco Hipotecario Nacional.

Condiciones generales de venta: a) Contado efectivo o cheque certificado; b) en el acto de remate el comprador abonará el 10 % en concepto de seña y la comisión del 3 % más I. V. A.; y c) el saldo dentro de los diez días hábiles de la notificación de la aprobación de la subasta.

Los gastos, impuestos de sellos y ganancias y honorarios notariales serán a cargo del comprador.

La venta queda sujeta a la aprobación de la entidad vendedora y/o Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

El 30 % del producto de venta se destinará al Régimen Nacional de Previsión Social según Ley **23.966.**

Valor del pliego: Sin cargo.

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: Banco Hipotecario Nacional: Defensa 192 y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias: Bravo Barros y Cía. S. A.; Adolfo Bullrich y Cía. S. A.; Rufino de Elizalde y Cía. S. R. L. y Lorenzo Ezcurra Medrano S. A. Tucumán 422, Capital Federal, Tel. 393-7340/7443/4121 - 41-7:55 y 326-9910.

Lugar donde pueden presentarse las ofertas: idem al anterior, con una antelación mínima de 24 hs. de la fecha y hora indicadas para el remate.

Buenos Aires, 1 de octubre de 1992. — IGNACIO A. LUDUEÑA, Interventor - Ferrocarriles Argentinos.

e. 2/10 Nº 2793 v. 14/10/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Resolución Nº 312/92

Bs. As., 25/9/92

VISTO la solicitud efectuada por la Subsecretaría General de esta Secretaría General, y

CONSIDERANDO:

Que lo solicitado se relaciona con la propuesta para designar al señor Juan Carlos FUSI a fin de que se desempeñe como Subsecretario General Adjunto con la jerarquía que establece el Decreto Nº 736 del 29 de abril de 1992.

Que no existen reparos que oponer a lo solicitado ya que el nombrado reúne las condiciones necesarias para cumplir las funciones aludidas.

Que la presente medida se dicta conforme a lo previsto en el Artículo 1º —Ultima Parte— del Decreto Nº 736 del 29 de abril de 1992 y a tenor de lo dispuesto por el Artículo 12, inciso 2) de la reglamentación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobada por el Decreto Nº 1797/80.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase Subsecretario General Adjunto —Asesor de Gabinete— en la Subsecretaría General de esta Secretaría General al señor Juan Carlos FUSI (M. I. 5.916.980).

ARTICULO 2º — Deléganse las siguientes funciones al señor Juan Carlos Fusi: Coordinación, elaboración y planeamiento de los asuntos de la Subsecretaría general en lo atinente a las relaciones con los cuerpos legislativos, sus comisiones e integrantes.

ARTICULO 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a la partida correspondiente del Presupuesto de la Jurisdicción 20 —Presidencia de la Nación—.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO BAUZA — SECRETARIO GENERAL.

e. 2/10 Nº 2777 v. 2/10/92

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Resolución Nº 314/92

Bs. As., 25/9/92

VISTO el decreto Nº 736 del 29 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º, inciso b) del citado Decreto se establece que la Subunidad Secretaría Privada de las Subsecretarías de la Presidencia de la Nación podrá integrarse con hasta dos (2), cargos equivalentes al Nivel B, Grado 1 del escalafón aprobado por Decreto 993/91.

Que razones de servicio hacen necesario proceder a la cobertura de uno de dichos cargos en la Subsecretaría General de esta Secretaría General, cargo que se halla funcionando presupuestariamente.

Que la presente medida se dicta conforme a lo previsto en el Artículo 1º —Ultima Parte— del Decreto Nº 736 del 29 de abril de 1992 y a tenor de lo dispuesto por el Artículo 12, inciso 2) de la reglamentación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobada por el Decreto Nº 1797/80.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en un cargo Nivel B, Grado 1 en la Subunidad Secretaría Privada de la Unidad Subsecretario General de esta Secretaría General a la señora Aida VICENTIN (M. I. 4.943.843).

ARTICULO 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a la partida correspondiente del Presupuesto de la Jurisdicción 20 —Presidencia de la Nación—.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO BAUZA — SECRETARIO GENERAL.

e. 2/10 Nº 2778 v. 2/10/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref. Expte. Nº 601.560/89

Nota ANCO Nº 167/92

SE LE HACE SABER al Sr. BRUNO ERNEST SOHANN OWCZARZAK que en el expediente Nº 601.560/89 ha recaído la providencia de fs. 23, que en lo pertinente dice: "Buenos Aires, 11 de octubre de 1991. VISTO el escrito de fs. 21, tiénese al señor Bruno Ernest Johann Owczarzak por presentado y parte atento la vista conferida a fs. 19. Atento no haberse constituido domicilio dentro del radio urbano de este juzgado, hágase efectivo el apercibimiento oportunamente amenazado y téngase por constituido el domicilio en los estrados de esta oficina aduanera, en donde quedarán notificadas todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren en la forma prevista por el art. 1013 inc. g) C. A. — Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER — JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL (int.) Departamento Contencioso. Secretaría Nº 4. Defensa 465, Capital.

e. 2/10 Nº 2770 v. 2/10/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 602.099/84

Nota ANCO Nº 139/92

Bs. As., 19/8/92

Se le hace saber al Sr. NELSON JESUS MOREIRA, que en el expediente Nº 602.099/84, se ha dispuesto lo siguiente: "Buenos Aires, 3 de marzo de 1989. Se cita a NELSON JESUS MOREIRA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.099/84 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 863 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de hacer aplicación del Art. 1004 del Código Aduanero. Se le hace saber que el importe de los derechos asciende a $ 0,038. Dpto. Contencioso, Secretaría Nº "5", Defensa 465, Cap. — Fdo.: Dr. JULIO ENRIQUE SANNA — JEFE DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 2/10 Nº 2775 v. 2/10/92

ADUANA DE BARRANQUERAS (CHACO)

La Aduana de Barranqueras (Chaco), sita entre las calles Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad homónima cita a las personas que se detalla con los respectivos números de actuación, en los términos del Art. 1013, inciso h) de la Ley 22.415 (Código Aduanero), para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca ante la Sección Sumarios, para que presente/n sus defensas en el

proceso que por presunta infracción aduanera se les investiga, bajo apercibimiento de rebeldía. En su primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 Cód. Aduanero):

ACTUACION	INTERESADO/A	INF. ART.	MULTA MINIMA
SA10-Nº 60/89	RIVEROS, Hugo Hector DNI Nº 17.016.582	986 Cód. Ad.	$ 602,52
SA10-Nº 07/90	MANSILLA, Victor Alfredo DNI Nº 11.403.991	986 Cód. Ad	$ 553,09
SA10-Nº 38/90	BORDON, Daniel Walter DNI Nº 22.594.727	987 Cód. Ad.	$ 384,08
SA10-Nº 54/90	VAZQUEZ, Leoncia Zunilda DNI 6.359.926	986 Cód. Ad.	$ 302,95
SA10-Nº 22/91	GODOY, Graciela DNI 18.295.736	986 Cód. Ad.	$ 1.028,61
SA10-Nº 26/91	SENA, Ramón Julián DIN 12.217.946	986 Cód. Ad.	$ 532,72
SA10-Nº 42/91	ENTRENA, Romualdo Luis DNI 14.795.862	986 Cód. Ad.	$ 700,10
SA10-Nº 45/91	MAMANI GALINDO, Julia de DNI 6.284.448	986 Cód. Ad.	$ 404,15
SA10-Nº 46/91	CABANA, Raúl DNI 14.294.347	986 Cód. Ad.	$ 131,49
SA10-Nº 48/91	LIENDRO DEL VALLE, Cristina DNI 11.538.891	987 Cód. Ad.	$ 699,20
SA10-Nº 50/91	TORRES, Ricardo C.I. 85.374	986 Cód. Ad.	$ 408,85
SA10-Nº 51/91	ZENIQUEL, Alberto Jorge DNI 12.643.299	986 Cód. Ad.	$ 773,28
SA10-Nº 52/91	ACOSTA, Ramona Aurelia DNI 18.613.369	986 Cód. Ad.	$ 407,14
SA10-Nº 53/91	ROMERO, Oscar Guillermo DNI 22.182.782	986 Cód. Ad.	$ 721,42
SA10-Nº 72/91	LOBO, Rafael Alvaro DNI 14.387.843	987 Cód. Ad.	$ 5.726,29

Firmado: CARLOS CASAR MONTENEGRO — ADMINISTRADOR ADUANA BARRANQUERAS (CHACO).

e. 2/10 Nº 2774 v. 2/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA —Sede—

CODIGO: 402

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2-402-92	20-17150501-2	ALTAMIRANO, Sergio

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 2/10 Nº 2771 v. 2/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA —Distrito Sáenz Peña—

CODIGO: 401

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2-401-92	30-62721314-6	HELLER NORTEÑA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 2/10 Nº 2772 v. 2/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION MERCEDES.

CODIGO: 128

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-128	30-570777234	COMSERGAS S. A.

e. 2/10 Nº 2773 v. 2/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4.

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	% REDUCCION
206-010	30-60254047-9	NACE SAN LUIS S. A.	90
207-010	"	" " " "	85
208-010	"	" " " "	100
209-010	"	" " " "	95

TOTAL CONSTANCIAS: 4 (CUATRO)

e. 2/10 Nº 2776 v. 2/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 754/92

Finalización funciones y designación de Jefe Interino del Distrito Curuzú Cuatiá.

Bs. As., 29/9/92

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el agente D. Carlos Alberto MERRO solicita el relevo de las funciones de Jefe Titular del Distrito Curuzú Cuatiá, que le fueran asignadas mediante Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Que la Región Paraná presta conformidad a dicho pedido gestionando, además, el traslado del Contador Público D. Ignacio de Jesús LASCURAIN de la sede de esa Región al Distrito Curuzú Cuatiá y designarlo en el carácter de Jefe Interino de la precitada Unidad.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones de Jefe Titular del Distrito Curuzú Cuatiá, que le fueran asignadas a D. Carlos Alberto MERRO (Legajo Nº 14.255/84), mediante Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Art. 2º — Trasladar al Contador Público D. Ignacio de Jesús LASCURAIN (Legajo Nº 28.745/87), de la División Fiscalización Externa de la Región Paraná al Distrito Curuzú Cuatiá.

Art. 3º — Designar Jefe Interino del Distrito Curuzú Cuatiá, al Contador Público D. Ignacio de Jesús LASCURAIN.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 2/10 Nº 2780 v. 2/10/92

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de la Sociedad EDELAP S.A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la distribución y comercialización de energía eléctrica propia de la Sucursal LA PLATA de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A. y ciertos pasivos de dicha empresa.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de EDELAP S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. sitas en Avda. Paseo Colón 171, Piso 9º, Capital Federal de lunes a viernes en el horario de 9 a 17 hs. a partir del 1 de octubre de 1992.

3. Precio del Pliego: PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Paseo Colón 171, Piso 9º, Capital Federal.

5. 3 de noviembre de 1992, 17 hs.: Cerrará el plazo para la Recepción de Antecedentes (Sobre Nº 1).

6. 24 de noviembre de 1992, 17 hs.: Acto público de apertura de las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2).

e. 1/10 Nº 2779 v. 15/10/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EJERCITO ARGENTINO

EXCEPCIONAL EDIFICIO EN BLOCK

UBICADO: en Avda. Belgrano Nº 1613/25 esquina Virrey Ceballos, Cap. Fed.

CONSTA DE: Subsuelo, Planta Baja y 10 pisos superiores.

SUPERFICIE: del terreno total 580 m². Cubierta total 4.950 m².

DATOS GENERALES: 1 equipo de aclimatación central en funcionamiento. 23 lineas de teléfonos general. Montacarga y dos ascensores para personal en funcionamiento.

BASE DE VENTA: $ 1.670.000.

REMATE: El dia 22 de octubre 1992 a las 12.00 horas, Sala Nº 3, tercer piso, Esmeralda 660, Cap. Fed.

Exhibición: De lunes a viernes de 10 a 13 horas, coordinar visitas a los Tels. 322-7673 y 322-6684, Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6to. piso, Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 15 horas.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 24/9 Nº 2606 v. 5/10/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/8/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 375, Nos. 5.509.157 y 5.512.957, de u$s 750 Nos. 6.005.180, 6.008.854 y 6.073.615, de u$s 3.750 Nos. 7.720.539/540 y 7.752.202, de u$s 7.500 Nº 8.301.761, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1989 de u$s 5.000 Nos. 5.119.545, 5.142.046 y 5.222.171, y de u$s 10.000 Nº 6.971.418, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Augusto M. Craviotto. Bs. As., 25/8/92 — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/9 Nº 24.805 v. 6/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/9/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 1.000 Nos. 3.421.357, y 3.428.379/380, de u$s. 5.000 Nos. 5.102.170, y 5.220.451, de 50.000 Nos. 7.018.578, y 7.018.990, de u$s. 100.000 Nos. 8.000.870/872, 8.004.704, y 8.004.424, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Roberto B. Abal Moreno. Bs. As., 10/9/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/9 Nº 26.707 v. 22/10/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"

Bs. As., 21/9/92

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CALABRESE, Antonio Salvador, con domicilio constituido en Avda. El Cano Nº 3096 - Piso 17 - Depto. "C", Capital Federal, e inscripto en el Impuesto a las Ganancias con la C.U.I.T. Nº: 20-04782968-3, de las que resulta:

Que el responsable presentó la declaración jurada del impuesto a las ganancias del año 1986.

Que se constató que posee cuentas corrientes en el Banco Popular Argentino y Banco Español del Río de la Plata.

Que el monto de los depósitos en las cuentas corrientes mencionadas, superan los ingresos declarados.

Que no probó fehacientemente el origen de los depósitos mencionados.

Que de acuerdo a lo establecido en el 1º párrafo del artículo 25 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, ello constituye un indicio vinculado con el hecho imponible que permite inducir la medida del mismo.

Que en consecuencia se considera ganancia gravada omitida la diferencia entre el monto de los depósitos bancarios y el de los ingresos declarados y,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del Impuesto a las ganancias del año 1986, de las que surge una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS OCHENTA Y CINCO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 85,21) y un impuesto determinado de PESOS TREINTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 36,89) a fin de que en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que la inexistencia del domicilio constituido por el contribuyente, Av. El Cano Nº 3096, piso 17, Depto C, Capital Federal, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) dias en el Boletín Oficial (art. 4º y art. 7º de la Resolución General Nº 2210).

Que asimismo, resulta "prima facie" la siguiente infracción: haber declarado monto imponible inexacto, por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 26, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 3º de su decreto reglamentario y artículo 7º de la Resolución General 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista a CALABRESE, Antonio Salvador, de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados en el Impuesto a las Ganancias por el año 1986, resultando un impuesto de PESOS TREINTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 36,89) para que en el término de quince (15) dias hábiles, conforme las liquidaciones practicadas, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ART. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándose un plazo de quince (15) dias hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ART. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ART. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Paraguay Nº 1239, 9º Piso, Depto. "A", Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 18,30 horas.

ART. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza al responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) dias hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio posterior, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Paraguay Nº 1239, 9º Piso, Depto. "A", Capital Federal, los días martes y viernes de 10,30 a 18,30 horas, o al siguiente hábil si alguno de ello fuera inhábil.

ART. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) dias en el Boletín Oficial, y en Avda. El Cano Nº 3088/92, Piso 17, Depto "C", Capital Federal, y resérvese. — CONT. PUB. DORA NELIDA BERMUDEZ DE CONTE, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "E".

e. 28/9 Nº 2695 v. 2/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA IV METROPOLITANA

REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 24/9/92

Visto las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a MULTIFIBRE S.A. con domicilio desconocido e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 4.634.888 y bajo la C.U.I.T. Nº 30-59198310-1, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicada por los períodos mensuales Enero 1987 a Diciembre 1989 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en la presente, a fin de que en caso de no merecer objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Se trata de una sociedad anónima, cuya actividad declarada es la de retorcido y acabado de hilados. Su cierre de ejercicio opera el 31 de diciembre, siendo la documentación compulsada facturas de compras y ventas de hilados, facturas de compras de bienes de uso y registros contables.

Se determinó que las supuestas operaciones de compras y ventas contabilizadas por la fiscalizada en los períodos 1987, 1988 y 1989 consistían en operaciones ficticias. Dichas operaciones se concretaron en una simple emisión de facturas de mercaderías inexistentes, acompañadas de maniobras contables artificiosas, operatoria que tenía como finalidad el aprovechamiento indebido de beneficios conferidos por leyes, decretos y resoluciones impositivas.

ASPECTOS OBSERVADOS:

Multifibre S.A. fue constituida en el mes de marzo de 1982 sin realizar ningún tipo de actividades hasta el momento en que su paquete accionario es transferido a su proveedor en julio de 1987.

En forma casi inmediata esta última transfiere las acciones a dos personas físicas.

Se comprobó que uno de los accionistas es empleado bajo relación de dependencia de la firma proveedora desde el mes de enero de 1963 y el otro es una persona de avanzada edad, jubilado que realizó trámites administrativos para la firma antes mencionada, lo cual indica que se trata sólo de prestanombres, que según declaran en actas obrantes a fs. 35 y 93 del cuerpo Nº 3 les fue solicitado que figuraran como accionistas por la persona a la que indican como el dueño de Multifibre S.A. y su proveedor, si bien la mayoría del paquete accionario de esta última pertenecería a una persona quien aparece como relacionada a este último.

También se constató que el síndico de la firma proveedora, actuó como representante de Multifibre S.A. en la locación de un inmueble en la ciudad de San Luis, además de que el mismo Contador Público certificó los balances de las dos firmas antes mencionadas.

Se confirmó por la inspección actuante que las cuatro máquinas retorcedoras marca Coghlan existentes en la planta de Multifibre S.A. en la ciudad de San Luis, fueron adquiridas por la firma proveedora a una empresa algodonera con la intermediación de otra firma. Los representantes de la firma intermediaria, ratificaron en autos esta afirmación.

Multifibre S.A. tiene un único proveedor, siendo el supuesto pago de todas las operaciones al contado y en efectivo.

El aporte de la factura de compra de un grupo electrógeno por parte de Multifibre S.A. revela la vinculación existente con su proveedor, ya que la factura que documenta dicha operación fue extendida a nombre de la mencionada en segundo término.

La firma vendedora de dicho grupo electrógeno, afirma no haber realizado operación alguna con Multifibre S.A.

Uno de los accionistas informó que dicho aparato fue adquirido por la firma proveedora debido a los frecuentes cortes de luz.

Además, no hay constancias que el grupo electrógeno haya formado parte de los bienes de uso que Multifibre S.A. instaló en San Luis, ya que el mismo no figura en el inventario físico realizado por el inspector de la Región Mendoza, en la planta fabril de San Luis.

Todo lo descripto precedentemente da la pauta de la existencia de vinculación económica entre Multifibre S.A. y su proveedor.

Que según surge del anexo Nº 1 (Compras de Multifibre) la responsable dice haber adquirido durante el período enero de 1987 a agosto de 1987 398.790 Kgs. de hilados 60/1 a la firma proveedora. Que según consta en acta agregada a fs. 184/5 realizada por la Inspección actuante a la firma proveedora, siendo atendidos por el Síndico, se constató que: 1º) Las facturas de compra de hilados por parte de ésta a una de las empresas que integran la operatoria en el período en cuestión no se encuentran registradas. 2º) Asimismo al 30/9/87 dicha empresa no figuraba en el listado de proveedores. 3º) La primer factura de la empresa citada registrada en el Subdiario Gral. Nº 2 es la Nº 113.601 del 2/11/87. 4º) A folio 238 aparece visiblemente alterado el asiento contable de la factura Nº 7469 del 30/1/87 por venta de hilado a Multifibre S.A. Dicho número de factura también se encuentra registrada a folio 253, pero por una operación de venta muy inferior a otro cliente. 5º) Lo mismo ocurre con las facturas que se detallan a continuación: Nº 7477, 7492, 7568, 7641, 7686 y 7741. 6º) Que Multifibre S.A. aparece en el listado de clientes a partir del 14/10/87. 7º) Todas las facturas mencionadas en los puntos 4º) y 5º) se encuentran llamativamente registradas con las siguientes características: a) Fuera de columna. b) Con otro tipo de tinta. c) En espacios libres existentes en los folios registrados y d) En algunos casos con manchas producidas por lavados del asiento original. 8º) Está comprobado que no están registradas todas las operaciones, dadas las diferencias existentes entre la mayorización de los asientos volcados en el mismo con los asientos resúmenes del Libro Diario General Mecanizado Nº 2 Rúbrica B 26.689 del 3/10/85. La presente constatación se realizó en el Libro Subdiario General Deudores y Proveedores Mecanización Nº 2 - Rúbrica A Nº 05.131 del 31/3/86.

Que las declaraciones juradas originales de los períodos enero a junio de 1987 se presentaron sin movimiento, demostrando que no existieron ni débitos ni créditos fiscales.

En el anexo II se encuentran asentadas las facturas duplicadas por la proveedora por ventas ficticias a Multifibre S.A. (fs. 164), advirtiéndose la utilización de doble facturación que le permitió hacer figurar compras de gran volumen a la contribuyente en cuestión, generando supuestos créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado.

Por último, en el anexo Nº III (fs. 166 cuerpo 3) se detallan las ventas de Multifibre S.A. a su cliente.

Conforme al análisis de los libros contables y comprobantes de facturación de la encartada y de la firma proveedora vinculada se destaca que en el período enero de 1987 a octubre del mismo año la firma Multifibre S.A. mantuvo una ficticia operatoria comercial de gran volumen relacionada con el retorcido y acabado de hilados.

Que las supuestas operaciones de compras de Multifibre S.A., a su proveedor de hilados 60/1 y las supuestas ventas de tal hilado resultan impugnadas debido a la inexistencia de la totalidad de las operaciones atento la manifiesta imposibilidad material de que se hubieran concretado las mismas.

Que dada la operatoria ficticia llevada a cabo por la contribuyente, se impugna la contabilidad en los períodos analizados por contener registraciones de facturas por operaciones inexistentes.

PERIODO ENERO 1987 A OCTUBRE 1987:

1) Operaciones con hilados 60/2.

1.1) Las supuestas adquisiciones efectuadas en el período bajo análisis ascienden a 398.790 Kgs. de acuerdo al detalle que obra en el anexo Nº 1 y cuyo estudio se realiza a continuación:

1.1.1) Multifibre S.A. supuestamente compraba hilado 60/1 y vendía hilado 60/2, en la misma cantidad y al mismo precio según información obrante, surgiendo la imposibilidad de transformación del mismo al no poseer instalaciones ni maquinarias para tal fin.

1.1.1.1) Según balance certificado el 31/12/86, Multifibre S.A. no poseía capital de trabajo, siendo su único activo un pequeño saldo en la cuenta Caja.

1.1.1.2) La proveedora adquiere el paquete accionario de Multifibre S.A. en el mes de julio de 1987.

1.1.1.3) Las facturas con las cuales la proveedora registra las ventas de hilado 60/1 a Multifibre S.A., las Nº 7469, 7477, 7492, 7568, 7641, 7686 y 7741, han sido duplicadas ya que existen constancias que la misma numeración había sido utilizada con anterioridad para registrar operaciones con terceros.

1.1.1.4) La cantidad de Kgs. involucrados en dichas operaciones no permite suponer que las mismas sean reales, al tratarse de una fibra de origen foráneo de la cual en el año 1987 se importaron 817 tns. de Perú y de los EE.UU.

1.1.1.5) Todas las facturas supuestas de ventas de Multifibre S.A. son de fecha anterior a las respectivas supuestas compras del hilado.

1.1.1.6) La proveedora tuvo saldo a favor en todas sus declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de enero de 1987 a octubre de 1987.

Por los motivos expuestos precedentemente se impugnan todas las supuestas compras realizadas por Multifibre S.A. y las supuestas ventas, las cuales se encuentran detalladas en los anexos I y III.

PERIODO NOVIEMBRE 1987 a DICIEMBRE 1989:

Que a partir del mes de noviembre de 1987 se encuentra acogida a un régimen de promoción —Ley 22.021— de la Pcia. de San Luis, por la cual es liberada del pago de cualquier tipo de impuestos. Obtiene un certificado provisorio de puesta en marcha con fecha 25/10/90. Se efectuó la denuncia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas de acuerdo a lo establecido por el artículo 129 de la Ley 11.683 y con fecha 21/11/90 dicha Subsecretaría dictó la Resolución Nº 96/90 suspendiendo en forma preventiva los beneficios promocionales que le fueran acordados a Multifibre S.A.

1) Planta Fabril de San Luis

En primer lugar, la misma estuvo situada en la calle Italia 2574 de dicha ciudad, tratándose de un inmueble cuyas medidas son de 8,40 mts. de frente por 20,40 mts. de fondo con una altura de 3 mts. El mismo no posee instalación de gas y la de electricidad es totalmente inapropiada para desarrollar algún tipo de actividad productiva.

El locador de dicho inmueble le inició un juicio de desalojo a Multifibre S.A. al no haberle abonado un solo mes de alquiler. En octubre de 1989 se llega a un acuerdo extrajudicial, desocupándose el local en noviembre del mismo año.

Con posterioridad, Multifibre S.A. pasa a ocupar un galpón en el Parque Industrial Norte de la ciudad de San Luis, sito en la esquina de Av. J. A. Roca y Florida. La forma en que la encartada ocupa el mencionado inmueble es confusa, al existir un contrato de alquiler de fecha 3/11/89, el cual no es reconocido por la firma propietaria del mismo. En cambio, ésta reconoce la existencia de un boleto de compraventa de fecha 24/11/89, el que es rescindido al no efectuar el pago correspondiente la firma compradora.

Por tal motivo, la vendedora inicia juicio contra Multifibre S.A. en los tribunales con sede en Rosario.

Multifibre S.A. ocupó el citado inmueble desde noviembre de 1989 a mayo de 1990, desconociéndose otro lugar donde haya desarrollado algún tipo de actividad a partir de dicha fecha.

2) Maquinarias

En el mes de setiembre de 1987, Multifibre S.A. había adquirido las siguientes máquinas:

10 Retorcedores Marca Coghlan M-700.
4 Enconadoras Marca Schultheiss.
1 Retorcedora Marca Faler.
1 Retorcedora Marca Platts.
2 Enconadoras Marca Simps.

Con respecto a dichas máquinas la inspeccionada aportó las facturas Nº 22.063 y 22.064 que habrían sido emitidas por la firma intermediaria en la operación, las cuales fueron registradas en sus libros rubricados por Multifibre S.A. Las mismas se encontraban asentadas en el Anexo "A" del balance al 31/12/87.

De las verificaciones realizadas por la inspección actuante, se constataron los siguientes hechos:

1) La firma intermediaria en la operación tiene registradas en sus libros las facturas mencionadas como anuladas.

2) El apoderado de la firma antes mencionada, declara en las presentes actuaciones que dichas máquinas nunca fueron vendidas a Multifibre S.A.

3) El contador certificante de los estados contables de Multifibre S.A. afirma en los presentes actuados que nunca estuvo en la planta de la ciudad de San Luis.

4) Por sus dimensiones, es materialmente imposible que en el galpón de la calle Italia Nº 2574 pudieran haber sido instaladas, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Dimensión de la maquinaria y espacios intermedios:

12 retorcedoras:	192 m²
6 enconadoras:	42 m²
espacios intermedios:	234 m²
Total	468 m²

Dicho cálculo, no considera lugar destinado a depósito ni manipuleo de materia prima y/o producto terminado. Por lo tanto, si se tiene en cuenta que el galpón tiene 171 m² y tiene una sola planta es innecesario efectuar algún comentario al respecto.

5) Mediante una nota enviada por el presente de Multifibre S.A., con fecha 25/6/90 a la Cia. de Seguros manifiesta: "... el traslado al emplazamiento asegurado se operó durante los meses de octubre-noviembre de 1989. Una parte de las maquinarias estaban en la planta anterior y las cuatro retorcedoras Coghlan Sacco Lowel fueron enviadas desde Buenos Aires en oportunidad del traslado de planta con fecha 16/11/89 s/remitos...".

6) Según acta realizada al locador del inmueble de la calle Italia con fecha 12/7/90 por los liquidadores de la Cia. de Seguros el mismo ante la pregunta: qué actividad realizaba la firma en su galpón de la calle Italia Nº 2574 contestó que trabajaban con algodón y tenían muchas máquinas apiladas y viejas y al principio trabajaban dos o tres mujeres pero al final prácticamente ya no trabajaban.

7) De acuerdo al acta de fecha 8/10/91 el propietario del galpón de la calle Italia Nº 2574, manifiesta "... que normalmente en el galpón no se realizaba ningún tipo de actividad y que el personal permanencia ocioso..." y "... las luces del galpón permanecían encendidas las 24 hs. y se hacían funcionar los motores de algunas máquinas con el efecto aparente de simular un consumo de electricidad...".

Respecto a las maquinarias, podemos resaltar lo siguiente:

a) Las únicas máquinas existentes en el galpón sito en la calle Italia Nº 2574, durante el período setiembre de 1987 a noviembre de 1989 fueron las dos enconadoras marca Schultheiss y las dos enconadoras marca Simps, que luego fueron trasladadas al nuevo asentamiento en el Parque Industrial Norte.

b) Las retorcedoras nunca estuvieron instaladas en el galpón de la calle Italia, ya que según se comprobó nunca existió la compra de las mismas; el espacio físico requerido por ellas no lo poseía dicho galpón y por último, los propios responsables de Multifibre S.A. informaron por nota a la Cia. de Seguros que las cuatro retorcedoras que tenían en el mes de abril de 1990, fueron enviadas a San Luis en noviembre de 1989.

c) Respecto a las cuatro enconadoras existentes en Italia Nº 2574 se pudo establecer que las mismas jamás fueron puestas a un nivel mínimo de producción, habiéndose pretendido exclusivamente aparentar una supuesta actividad con el objeto de justificar los beneficios otorgados por la promoción industrial.

De acuerdo a sus características técnicas, las cuatro enconadoras producen por hora, en conjunto, un total de 44,2 Kgs./Hora de calidad media. Por lo tanto, la producción mensual en el supuesto de un turno de ocho horas diarias es de 8.840 Kgs. y la producción anual de 106.080 Kgs. como máximo.

d) La cantidad de operarios necesarios para manejar una enconadora en producción es de 4 personas por máquina.

Según Multifibre S.A., el número de empleados con los que contaba era el siguiente:

MES-AÑO	CANTIDAD
09-87	5
10-87	6
11-87	15
12-87	13
01-88	14
02-88	14
03-88	14
04-88	4
05-88	4
06-88	5
07-88	4
08-88	6

En febrero de 1990, Región Mendoza, labró un acta en la que consta que la encartada cuenta con 6 operarios y 2 administrativos, al margen que según los vecinos de Italia 2574 manifestaron que a dicho domicilio ingresaban 5 ó 6 personas.

Según consultas realizadas a especialistas en la materia, el personal necesario para operar cada enconadora, sería de 4 personas por máquina, debido a la complejidad propia de la tarea de enconado.

3) CIRCUITO COMERCIAL DEL GRUPO ECONOMICO

El circuito de compras y ventas entre las firmas pertenecientes al grupo se constituía del siguiente modo:

a) El 100 % de las supuestas compras de la proveedora de hilados 60/1, 8/1, 12/1 y 24/1 se las realizaba al principal cliente de Multifibre S. A.

b) El 100 % de las supuestas compras de Multifibre S. A. de hilados 60/1, 8/1, 12/1 y 24/1 se las efectuaba a la proveedora citada en el punto 1.

c) Todo el hilado 60/1 que según Multifibre S. A. es procesado en 60/2, supuestamente se lo vendía a su cliente citado en el punto 1.

d) Todos los demás hilados supuestamente son vendidos al segundo cliente que integra la operatoria.

e) Desde la oficina del cliente citado en segundo término en Buenos Aires, son enviados a la planta que la misma posee en Río Grande, constituyéndose de ese modo en exportaciones a la Isla de Tierra del Fuego. A su vez le vende telas de algodón producidas en Río Grande a la firma proveedora de Multifibre S. A., realizadas supuestamente con el hilado adquirido a Multifibre S. A.

Es de hacer notar que todas las supuestas operaciones mencionadas precedentemente se realizaban al contado.

4) CARACTERISTICAS PARTICULARES DE LOS DISTINTOS TIPOS DE HILADOS

Hilado 60/1 y 60/2 de algodón peinado: el mismo es fabricado exclusivamente con fibra de algodón importado, la más común denominada "PIMA" de origen peruano de 36 mm de longitud media y 3,2 micrones aire de finura. En tanto, la fibra nacional tiene unos 28 mm de longitud media y 4,2 micrones aire de finura.

Dicho hilado, una vez retorcido a dos cabos se transforma en el 60/2.

Según información obtenida en el C.I.T.A.C. (dependiente del I.N.T.I.) la producción en el país del citado hilado es de 300 a 600 tns. por año. Los principales productores son Hilanderías Vinca, Platex, Castelar, Sedamil y San Nicolás. Las mencionadas lo emplean en sus propias tejedurías o para exportar, quedando un pequeño saldo para sus ventas en el mercado interno.

Hilado 8/1, 12/1 y 24/1 de algodón peinado: es de consumo masivo, producido y utilizado por la mayoría de las hilanderías y tejedurías existentes en el país.

A partir de las grandes diferencias entre los dos grupos de hilados mencionados surgen, podríamos decir, dos canales de ventas:

1) El principal cliente de Multifibre S. A. supuestamente le vendía a la proveedora de ésta hilado 60/1, que a su vez se lo transfería a Multifibre S. A.. Esta última lo procesaba en hilado 60/2 y se lo volvía a vender a su principal cliente citado en primer término.

2) El principal cliente de Multifibre S. A. supuestamente le vendía a la proveedora de ésta hilado 12/1, 16/1, 24/1 y 30/1, que a su vez se lo transfería a Multifibre S. A.. Esta última lo "enconaba" y se lo volvía a vender al segundo cliente.

5) PERICIA APORTADA POR LA COMPAÑIA DE SEGUROS

Con motivo del incendio producido en el galpón de Multifibre S. A. sito en Av. Gral. Roca y Florida del Parque Industrial Norte - San Luis el día 24-05-90, se llevó a cabo una pericia, de la cual a continuación se extractarán los puntos más salientes en relación al tema que aquí nos ocupa.

a) Informe técnico sobre la maquinaria.

El mismo fue confiado a un ingeniero, Profesor Adjunto en la Cátedra de Ind. Textiles de la Facultad de Ingeniería de Buenos Aires.

Teniendo en cuenta los valores de producción determinados por el perito, considerando en la planta jornadas de trabajo de ocho horas y sábados cuatro horas, lo que arroja un total de 2220 horas/año, se efectuaron los siguientes cálculos para procesar la mercadería que se decía almacenada en el galpón al momento del incendio.

Jornadas de 8 hs.: 252 días	2.016 hs.
Sábados (4 hs.): 51 días	204 hs.
Total horas año	2.220 hs.

Retorcedoras (4):
— Producción total horaria: 11,2 kg/h
— Mercadería almacenada: 341.436,40 Kgs.
— Horas necesarias para procesar el stock:

$$\frac{341.436{,}40 \text{ Kgs.}}{11{,}2 \text{ Kg/h}} = 30.485 \text{ hs.}$$

Años necesarios:

$$\frac{30.485 \text{ hs.}}{2.220 \text{ hs./año}} = 13{,}73 \text{ años}$$

Enconadoras (4):
— Producción total del enconado: 44,2 Kg/h.
— Horas necesarias para procesar el stock:

$$\frac{341.436{,}40 \text{ Kg.}}{44{,}2 \text{ Kg/h}} = 7.725 \text{ hs.}$$

— Años necesarios:

$$\frac{7.725 \text{ hs.}}{2.220 \text{ hs}} = 3{,}48 \text{ años}$$

De los cálculos efectuados surge la imposibilidad material de procesar la mercadería que declara la contribuyente.

b) Informe técnico textil:

El mismo fue realizado por un ingeniero funcionario de la Universidad Tecnológica Nacional.

Conviene resaltar que en dicho informe se afirma que la producción de hilado 60/1 peinado en el país no es tan grande como para tener almacenadas 341 tns. provenientes de 874 tns. supuestamente recibidas en menos de un año.

Además, si bien no se pudo obtener cifras oficiales de producción de hilados 60/1 peinado en el país en los últimos años, se estima que la misma podría estar entre las 300 y 600 tns., teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I) Importación de fibra PIMA de 35 mm de longitud que es la que suele emplearse, al ser prácticamente imposible utilizar la fibra de origen nacional.

Según cifras del I.N.D.E.C. se importaron en 1987: 765 tns., en 1988: 323 tns. y en 1989: 253 tns. y según la Cámara Algodonera Argentina en 1987: 814 tns., en 1988: 342 tns. y en 1989: 18,7 tns.

II) Para fabricar 1 kg. de hilado 60/1 hace falta 1,35 kgs. de fibra. Hay otros usos además del 60/1, por ejemplo mezcla de poliester y elaboración de otros títulos como 40/1, 50/1, 80/11, etc.

Para elaborar 874 tns. de 60/1 que supuestamente recibió Multifibre S. A. en un año, hacen falta por lo tanto 1180 tns. de fibra, lo que es prácticamente imposible a la luz de las cifras aportadas más arriba.

III) Además hay otras firmas y muy importantes, que consumen algodón PIMA como Hilandería Vinca, Castelar, Vandenfil, Platex, Sedamil, San Nicolás, etc.

También señala que las dimensiones del anterior local, Italia 2574 - San Luis, permiten suponer que no se podía contar con la máquina necesaria y lugar suficiente para efectuar el proceso industrial y el movimiento de mercaderías realizado.

c) Informe contable.

Se transcriben a continuación las conclusiones del mismo:

I) El asegurado presenta a modo de prueba libros de contabilidad no llevados de conformidad con normas legales, mencionando que los subdiarios de I.V.A. Ventas Nº 1 y de I.V.A. Compras Nº 2 presentan fecha de rúbrica en el Registro Público de Comercio (16-04-89) posterior a gran parte de las operaciones registradas en ellos (por ejemplo compras y ventas correspondientes al año 1988) y que a través de pruebas parciales verificó la existencia de interlineaciones, raspaduras o enmiendas en los libros de Inventario Nº 1, Diario Nº 1, I.V.A. Compras Nº 1 e I.V.A. Ventas Nº 1.

II) Existirían diferencias entre lo informado por el asegurado como compras de la mercadería siniestrada y los libros contables mostrados por el proveedor de esas mercaderías.

III) Existirían contradicciones manifiestas entre los movimientos en Kgs. de mercaderías informados a la compañía de Seguros por el asegurado y las sumatorias de los remitos correspondientes a la facturación de ventas y compras registrado en libros contables.

IV) Existe documentación y registros contables que han sido modificados con fecha posterior a la presentación a la compañía de seguros de copia de las mismas.

V) Finalmente no existen en la información suministrada y los trabajos realizados elementos de juicio válidos para la determinación de la corrección del saldo en kilogramos de hilado 60/1 declarado por el asegurado en existencia a la fecha de ocurrencia del siniestro.

CONCLUSIONES

Por los motivos expuestos precedentemente se impugnan todas las supuestas compras realizadas por Multifibre S. A. y supuestas ventas. Las mismas se encuentran detalladas en los anexos fs. 104 a 112 Cpo. 3.

Al no quedar probada la producción de hilado ni las compras de materia prima y posteriores ventas se determina de oficio un débito fiscal igual a cero y un crédito fiscal igual a cero por el período comprendido entre el 1º de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1989.

Por otra parte se procede a impugnar su contabilidad por los períodos mencionados en razón de contener registraciones inexactas de facturas sin respaldo material y otras manifiestas irregularidades.

C) NORMAS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS OBSERVACIONES

— Ley I.V.A., texto sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 23.349, artículos 5º inciso a), 10, 11, 20 y 23.

— Artículos 12, 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

— Artículo incorporado a continuación del artículo 129 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) por el artículo 34 punto 15 de la Ley Nº 23.658.

Obran en las actuaciones formando parte de la presente detalle de operaciones impugnadas y liquidación de débitos y créditos fiscales períodos mensuales enero 1987 a diciembre 1989, según anexo I (1 fs.) anexo II (1 fs.), anexo III (1 fs.); anexo IV detalle de compras y ventas impugnadas (9 fs.) y anexo V detalle de débitos y créditos fiscales DDJJ mensuales I.V.A. enero de 1987 a diciembre de 1989 (3 fs.).

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber declarado débitos y créditos fiscales inexistentes y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Que el último domicilio denunciado ante esta Dirección General corresponde a Av. Corrientes 330, piso 3º of. 319, Capital Federal. Que personal de esta Dirección verificó que no corresponde actualmente a la contribuyente. Que asimismo surge de presentaciones efectuadas por la fiscalizada el domicilio sito en Quintana 591, piso 7º depto. "C", Capital Federal, comprobándose la inexistencia de dicha numeración.

Que la falta de conocimiento del domicilio de la contribuyente -artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210- obliga a esta Dirección General a practicar la notificación de la presente mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73, 74 y 100 del texto legal indicado y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencias de esta Dirección General, sita en Avda. de Mayo Nº 1317 - Piso 4º Of. 406, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 11 hs. a 18 hs.

ARTICULO 5º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido ante esta Dirección General. Se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. de Mayo 1317 - Piso 4º Of. 406 -, Capital Federal, los días martes y viernes de 11 a 18 hs.; o el siguientes día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Av. Corrientes Nº 330 piso 3º oficina 319 y en Av. Presidente Quintana Nº 591 piso 7º "C", ambos de la Capital Federal, domicilios conocidos por otras causas y resérvese.

Cont. Púb. LILIANA INES VIQUEIRA - (Jefe Int.) División Revisión y Recursos "A".

e. 1/10 Nº 2763 v. 7/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 15/92

Notificación por Edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) - Procedimiento modificación Instruc. General Nº 232/91 (DPNR)

Santa Fe, 17/9/92

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el punto I.2. de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2. de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE REGION SANTA FE DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y del contribuyente que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber al Contribuyente y/o responsable que más abajo se menciona, que queda incorporado al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

Serrano, Ana Julia	27-16360396-4	REGION SANTA FE - SEDE

ART. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — ALEJANDRO ATILIO BUZZI, JEFE REGION SANTA FE.

e. 29/9 Nº 2727 v. 5/10/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

AGUILAR, Juan Carlos
ENRIQUEZ, Ramón Dolores
FERRERAS, Rubén Adrián
LAMAS, Raúl Bernardo
LOBATO, Joaquín
PALACIOS, Liliana Beatriz
PAZ, César Enrique

e. 23/9 Nº 2601 v. 6/10/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

BARCOVICH, Gabriel Oscar
GALVAN, Dora
LAPOLLA, Osvaldo
LOZA, Manuel

e. 23/9 Nº 2602 v. 6/10/92

